



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, diez de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Perturbación a la posesión
Demandante	MARIA SOFIA MOSQUERA MOSQUERA
Demandado	RENE RIOS MOSQUERA y OTROS
Radicado	No. 057363189001 2022 00190 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 135-32
Decisión	Admite reforma a la demanda

El apoderado judicial de la parte actora, presentó reforma a la demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, concretamente para que se vincule un nuevo demandado, esto es, al señor FERLEY VILLEGAS JARAMILLO.

CONSIDERACIONES

Sobre la corrección, aclaración y reforma a la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.*

De acuerdo con la norma antes citada, el demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda, acto que le permite realizar una modificación de las partes, las pretensiones o los fundamentos fácticos, sin que ello implique su sustitución total de la demanda inicial, también se considera reforma de la demanda cuando se solicitan nuevas pruebas.

En el presente caso, la reforma que presenta el apoderado judicial de la parte actora, consiste en vincular como parte demandada al señor FERLEY VILLEGAS JARAMILLO.

Así las cosas, tenemos que la reforma de la demanda fue presentada antes de señalar fecha para la audiencia inicial, tal y como lo regula el inciso primero del artículo 93 del Estado General del Proceso, siendo procedente acceder a la solicitud de la demandante, dándose aplicación al procedimiento estipulado en dicha norma, toda vez que dicha modificación que presenta altera los hechos y pretensiones del libelo introductorio inicial, reforma que no implica la sustitución total de las partes o la totalidad de las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en los términos antes indicados; vinculando como parte demandada al señor FERLEY VILLEGAS JARAMILLO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente reforma junto con el auto admisorio a la parte demandada, señores Rene Ríos Mosquera, Franqui Ríos Martínez, Alexis Morales, Luz Enith Ibarra, Alejandra Morales y Eriberto Quintero, incluyendo al señor Ferley Villegas Jaramillo, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndose a todos el término de traslado enunciado en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, es decir de veinte (20) días.

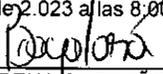
NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 28

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 12 del mes de
mayo de 2023 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria